

GFS-244-A08

---

---

SOCIEDAD ESPAÑOLA  
DE AUTORES LÍRICOS

---

---

M A D R I D



CARLOS MANUEL FERNANDEZ-SHAW

ESTATUTOS

---

---



# SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTORES LIRICOS

## ESTATUTOS

MADRID

Denominación, objeto, carácter, domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1.º Bajo la denominación de «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTORES LIRICOS», se constituye en el día de la fecha una sociedad de autores de letras y música, bajo las condiciones señaladas en los presentes Estatutos y a los fines que a continuación se expresan:

## ESTATUTOS



1.º Representación, edición y venta de materiales de repertorio y de obras musicales para la representación y ejecución de las mismas.

2.º Administración de derechos musicales y literario-musicales por cuenta de los autores y por medio de la Sociedad Literaria de Autores de España, a lo que hace alianza esta Sociedad, en perjuicio de que pueda realizarse esta administración directamente, si de común acuerdo entre ambas entidades se acordase la disgregación.

3.º Fomento del arte musical español (ópera, zarzuela, ópera y concierto) en el extranjero, en el extranjero a par-  
tir de un presupuesto que con este objeto, se pre-

1932

Imp. Tutor. — Huertas, 37.

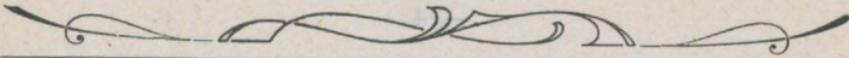
Madrid.

SOCIETAT ESPANOLA DE AUTORES LIRICOS

MADRID

ESTATUTOS





---

# ESTATUTOS

---

## **Denominación, objeto, carácter, domicilio y duración de la Sociedad**

Artículo 1.º Bajo la denominación de «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTORES LÍRICOS», se constituye en el día de la fecha una Sociedad que agrupará a cuantos autores de obras musicales y literario-musicales deseen afiliarse a ella, bajo las condiciones señaladas en los presentes Estatutos y a los fines que a continuación se expresan:

1.º Reproducción, alquiler y venta de materiales de orquesta y de canto y piano necesarios para la representación y ejecución de las obras.

2.º Administración de ediciones musicales y literario-musicales por cuenta de los autores y por medio de la Sociedad General de Autores de España, a la que nace afiliada esta Sociedad, sin perjuicio de que pueda realizarse esta administración directamente, si de común acuerdo entre ambas entidades se acordase la disgregación.

3.º Fomento del arte lírico español (ópera, zarzuela, opereta y conciertos), subvencionándolo o entrando a participar en una explotación que, con este objeto, se pro-

nueva, bajo determinadas condiciones de importancia, garantía y organización que habrán de examinarse en Junta General expresamente convocada.

4.º Fomento y patrocinio de las instituciones de carácter benéfico, cooperativo, etc., que auxilien y favorezcan a los socios.

5.º Gestiones o coadyuvación a las que se realicen para que las obras líricas españolas sean introducidas, representadas o ejecutadas y no defraudadas en el extranjero.

6.º El constante cuidado de la observancia rigurosa de la Ley para evitar la defraudación de la propiedad intelectual de los socios.

Los herederos de autores gozarán las mismas prerrogativas que los autores, en relación con los deberes y derechos sociales.

Art. 2.º La Sociedad tendrá el carácter de civil particular definida en el artículo 1.678 del Código Civil, con responsabilidad limitada a su fondo social, compuesto por los conceptos expresamente determinados en el artículo 62 de los Estatutos.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de setenta años, salvo que por acuerdo de Junta General extraordinaria, expresamente convocada y con asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los socios numerarios, se acuerde su prórroga. También podrá anticiparse su disolución por acuerdo de Junta General extraordinaria con las formalidades expresadas en el artículo 43.

### **De los socios y su clasificación**

Art. 5.º Para pertenecer a la Sociedad es indispensable:

- a) Ser autor, cuando menos, de una obra musical o

literario-musical inscrita en el repertorio de las Sociedades federadas que se ocupan de los derechos de representación, variedades, ejecución o reproducción, siempre que dé origen a la utilización de materiales servidos por la Sociedad.

b) Ceder a la Sociedad por todo el tiempo que ésta exista la administración del derecho de reproducción, alquiler y venta de materiales de orquesta o de canto y piano, necesarios para la representación o ejecución de sus obras, bajo las condiciones señaladas en los Estatutos o las que en lo sucesivo se acuerden en Junta General, cuyas decisiones serán acatadas por todos los socios, aun cuando no se hallen presentes ni representados o voten en contra de la resolución.

Los socios se clasifican en:

- 1.º Numerarios.
- 2.º Supernumerarios.

Esta clasificación tiene carácter móvil y se pasará de una categoría a otra cuando se adquieran o se pierdan las condiciones exigidas para pertenecer a cada una de ellas.

Los que acrediten, al fundarse la Sociedad, ser herederos directos de autores líricos ingresarán considerándoseles como autores.

Los que en lo sucesivo adquieran por herencia directa la propiedad de las obras de los socios, heredarán también la condición de socio.

En ningún caso se admitirán como socios a los adquirentes de obras, cuyo repertorio de archivo musical será adquirido por esta Sociedad, en las condiciones señaladas en el artículo 23 y en las cláusulas de la Escritura social de la Sociedad General de Autores de España.

### **De la carta de identidad de los socios**

Art. 6.º Los socios estarán provistos de una carta de identidad, correspondiente a la categoría a que pertenez-

can. Este documento constará de los siguientes datos:

- 1.º Nombre, apellido y seudónimos del titular.
- 2.º Categoría de socios a que pertenece.
- 3.º Recaudación líquida obtenida desde su ingreso hasta la fecha de expedición de la carta.
- 4.º Número de votos de que puede hacer uso durante el año natural si el titular de la carta es socio numerario.
- 5.º Firma del titular estampada a presencia de los empleados expedidores del documento.
- 6.º Firma de dichos empleados expedidores y sello de la Sociedad.

Cuando se trate de herederos, solamente se expedirá la carta de identidad al representante de los copartícipes ante la Sociedad.

La exhibición de la carta es indispensable para asistir a las Juntas Generales, los que tengan derecho a ello, y también, por todos los socios, para hacer efectivo el cobro de la recaudación líquida anual en la Caja de la Sociedad General de Autores de España.

La carta de identidad se canjeará anualmente durante el mes de Enero.

La Sociedad podrá establecer un pequeño estipendio, en concepto de derechos de expedición de la carta de identidad, no superior al doble de su coste material.

Si todas las Sociedades afiliadas a la General de Autores de España establecieran la carta de identidad en forma análoga, podrán refundirse en una sola las de todas las Sociedades federadas, en la forma que de común acuerdo establezcan sus respectivas Juntas Directivas.

### **Socios numerarios**

Art. 7.º Para ingresar y permanecer en esta categoría es necesario que el autor o heredero de autor acredite haber recaudado durante el año anterior, como saldo líqui-

do de su cuenta corriente, una suma no inferior a 250 pesetas.

La condición de socio numerario se adquirirá también, y de modo permanente, cuando se haya alcanzado, desde la fundación de la Sociedad, una recaudación líquida total de 5.000 pesetas.

### **Socios supernumerarios**

Art. 8.º Pertenerán a la categoría de socios supernumerarios los que, habiendo sido admitidos por la Sociedad, no reúnan las condiciones señaladas para ser numerarios o para permanecer en esta categoría.

### **Representación legal ante la Sociedad**

Art. 9. La Sociedad reconocerá siempre la personalidad del socio autor, en cuanto no dañe de modo manifiesto el interés colectivo, y cuando existan dos o más coautores de una misma obra, cada uno de ellos tiene personalidad aislada:

1.º Para reivindicar los derechos que le correspondan con independencia de los de sus colaboradores.

2.º Para producir reclamaciones que sean admitidas por la Sociedad, aun cuando sus efectos beneficien a todos los coautores.

3.º Para encargar, por cuenta de todos, los ejemplares indispensables para el Registro de las obras en España y en el Extranjero.

4.º Para encargar la producción indispensable de materiales que se precisan en la representación de las obras, eligiendo la forma más económica y en vista de pedido garantizado por las Empresas. Esta garantía se refiere exclusivamente al compromiso de representación de la obra pedida.

Por el contrario, es indispensable el concurso de todos los coautores, salvo el caso de incapacidad o ausencia de la nación de alguno de ellos:

1.º Para la venta de materiales, que no podrá acordarse sino en vista de contratos de traducción para el Extranjero o de cesión del derecho, fuera de España y de los países hispano-americanos.

2.º Para solicitar la producción de materiales autografiados o grabados, o por cualquier procedimiento que signifique edición múltiple en cantidad superior a los pedidos garantizados por las Empresas.

3.º Para inscribir las obras en el repertorio social, estableciendo el reparto de derechos. En esta función se admitirá la representación de los ausentes a favor del socio presente, coautor de la obra, siempre que aquélla se otorgue por escrito en documento firmado ante la representación local de la Sociedad General de Autores de España. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la primera orden de producción de materiales de una obra sin que los coautores acudan a formalizar la inscripción en el repertorio, éste se realizará por las oficinas de la Sociedad estableciéndose el reparto en la misma forma que se halle inscripta, en la Sociedad confederada que administre los derechos de representación, ejecución, etc., según la condición de la obra.

4.º Para establecer los contratos de administración de las ediciones musicales.

Art. 10. Los herederos de un mismo autor designarán un representante, entre ellos o entre terceras personas, que será el único que tenga personalidad ante la Sociedad para ejercer derechos de socio. A este representante legal es al único que corresponde atribuirse las facultades señaladas en el artículo anterior a los autores absolutos y a los coautores.

Sin embargo, el saldo líquido que resulte anualmente, a

favor o en contra, en la cuenta corriente de su repertorio particular, será prorratedo en las cuentas corrientes que los coherederos posean en la Sociedad General.

### **Deberes comunes a todos los socios**

Art. II. Todos los afiliados a la Sociedad están obligados:

1.º A conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos.

2.º A cumplimentar los acuerdos de Junta General.

3.º A obedecer las disposiciones de la Junta Directiva.

4.º A pertenecer a todas las Sociedades incorporadas a la Sociedad General de Autores de España en cuanto reunan condiciones para ello.

5.º A tramitar por conducto de esta Sociedad, o de la General en su caso, todos los incidentes, acciones o reivindicaciones a que dé lugar el disfrute de sus derechos.

6.º A conceder amplios poderes a esta Sociedad, o a la General en su caso, para que les representen en juicio o fuera de él ante los usuarios de su propiedad intelectual; para percibir los derechos que les correspondan; para descontarles los gastos de administración o de déficit de su cuenta corriente de producción, las indemnizaciones motivadas por sanción que se les haya impuesto y las derramas extraordinarias que se acuerden con carácter general.

7.º A no sostener ninguna iniciativa que cause perjuicio directo o indirecto a sus coautores, a sus consocios, a esta Sociedad, a las demás Sociedades federadas y a la Sociedad General de Autores de España en sí, como entidad jurídica independiente.

8.º A no enajenar la propiedad de sus derechos de material de archivo musical, sino a la misma Sociedad, y ésto solamente en el caso de que haya enajenado los derechos en cuya producción se utilicen los materiales y bajo

las condiciones expresamente determinadas en el artículo 23.

9.º A prestar a la Sociedad su eficaz concurso en los cargos para cuyo ejercicio sea designado por sufragio o por indicación de la Junta Directiva.

10. A no promover cuestiones litigiosas ante los Tribunales ordinarios sin someterlas antes al arbitraje de amigables componedores, lo mismo en sus discrepancias con la Sociedad, representada por la Junta Directiva, que en sus incidentes con colaboradores o consocios.

Art. 12. Toda infracción de los Estatutos será penada, según su importancia, con las sanciones que a continuación se expresan:

a) Suspensión temporal o indefinida en sus derechos de socio numerario, pasando a supernumerario.

b) Suspensión temporal o indefinida en sus derechos de socio supernumerario, salvo los de administración de sus obras.

c) Indemnización de 10 a 25.000 pesetas.

La aplicación de estas sanciones corresponden a la Junta Directiva, admitiéndose un recurso de alzada ante amigables componedores, y un último recurso ante la Junta General ordinaria. Para la tramitación de ambos recursos es indispensable que la sanción se haya hecho efectiva, o puesta al menos en trámite de ejecución, quedando en depósito sin incorporarse al fondo social el importe material de la sanción recurrida. La sanción que no se recurra en el plazo de dos meses pasará a ser definitiva e inapelable.

### **Derechos comunes a todos los socios**

Art. 13. Son derechos comunes a todos los socios:

1.º El libre disfrute de los productos líquidos de sus obras administradas, una vez señalado el pago correspondiente y deducidas las cargas reglamentarias.

2.º La orden de producción de materiales con cargo a la cuenta corriente de su repertorio, con las reservas establecidas en el caso de haber coautores y con la especial estatuida para el primer material de cada obra.

3.º La petición de mejoras en la administración o de normas sociales que redunden en beneficio de la colectividad.

4.º La investigación de las cuentas sociales quince días antes de la Junta General ordinaria.

5.º El uso de la carta de identidad, dentro de la categoría a que pertenezca.

6.º El beneficio de todas las instituciones secundarias que la Sociedad pueda promover con arreglo a los Reglamentos que al fundarlas se promulguen.

7.º El acceso a los cargos directivos de la Sociedad en las condiciones que más adelante se estipulan.

### **Derechos de los socios numerarios**

Art. 14. Los socios numerarios, además de los derechos comunes o todos los afiliados a la Sociedad, tienen los especiales siguientes:

1.º El de formar parte de la Junta General con voz y voto.

2.º El de un voto más por cada 500 pesetas recaudadas como saldo líquido de la cuenta corriente de su repertorio en el año anterior.

3.º El de otro voto suplementario por cada 5.000 pesetas recaudadas por el socio, como saldo líquido de su cuenta corriente, desde la fundación de la Sociedad.

4.º El de acceso a la Junta Directiva.

5.º El de figurar en el Consejo de Administración de la Sociedad General si resulta elegido.

6.º El de ser designados para los tribunales de amigable composición que dentro de la Sociedad se constituyan.

En los principios de la vida social, hasta que exista un mínimo de diez socios numerarios con condiciones estatutarias, los supernumerarios tendrán los derechos sociales atribuidos a aquéllos.

### **Derechos de los socios supernumerarios**

Art. 15. Además de los derechos comunes a todos los socios, corresponden a los socios supernumerarios los especiales siguientes:

1.º El de asistir a las juntas generales con voz, pero sin voto.

2.º El de acceso a la Junta directiva si resultan elegidos.

### **Desarrollo de los fines sociales**

Art. 16. Entre los fines sociales definidos en el artículo 1.º de los Estatutos, tendrán carácter inmediato los 2.º, 4.º, 5.º y 6.º, así como el 1.º, por lo que respecta a los materiales de orquesta y de canto y piano necesarios para la representación y para la impresión de las obras en aparatos o elementos reproductores.

El archivo de ejecución y el fomento del arte lírico serán objeto de acuerdos de Junta General extraordinaria, expresamente convocada, que se incorporarán en su día a estos Estatutos como capítulos adicionales, adquiriendo la misma fuerza que aquéllos, previa aprobación de la autoridad competente.

### **De los materiales para la representación**

Art. 17. Los materiales de orquesta o de canto y piano necesarios para la representación, a los cuales en lo sucesivo se designará con el nombre escueto de «materiales», constan:

- 1.º De dos ejemplares del libreto.
- 2.º De una parte de apuntar y particellas con letra y música.
- 3.º De una parte de director, con o sin letra
- 4.º De los papeles necesarios para la lectura y ejecución por los diversos instrumentos para los cuales esté escrita la partitura.

Los libretos, en ejemplares impresos o mecanográficos, serán facilitados por sus respectivos autores, a los cuales se abonará el importe con arreglo a las tarifas que se establezcan por la Junta Directiva.

En todo caso quedará obligado el libretista a facilitar el original, o una copia clara del mismo, que quedará archivado en la Sociedad para sacar copias por su cuenta cuando, por falta de ejemplares, pueda dificultarse la representación.

Las partes de apuntar y de dirigir y los papeles de orquesta se producirán en la Sociedad, por copia, autografía, grabado u otro cualquier procedimiento gráfico con cargo, como la adquisición de los libretos y las copias de los mismos, a las cuentas corrientes de las respectivas obras, llamadas cuentas corrientes de repertorio particular. Sin embargo, cuando por dificultades en el orden de los trabajos de producción u otras causas justificadas, la Sociedad no pueda atender las órdenes de los autores con la premura que éstos consideren ineludible, podrán los autores ordenar los trabajos fuera de la Sociedad; pero bien entendido que es deber fundamental de todo socio, cuyo incumplimiento será penado con la sanción máxima, que los materiales se alquilen o vendan precisamente por conducto de la Sociedad.

Todo material que se haya producido por encargo directo del autor fuera de la Sociedad no causará gasto en ésta y, por consiguiente, el producto íntegro del alquiler o venta, deducidos los gastos de recaudación y adminis-

tración, se abonará en la cuenta corriente de los autores.

Art. 18. Autorizada la representación de una obra, los autores pondrán sus originales a disposición de la Sociedad, de modo ineludible, salvo que existan copias en la misma.

Art. 19. La reproducción se verificará por los procedimientos que soliciten los autores, siempre que se hallen en uso en la Sociedad, y, cuando haya discrepancia entre los coautores, se empleará el más económico en atención a los pedidos que existan, al movimiento de la obra en cuestión y al informe del Jefe de los servicios técnicos. La resolución, en este caso, corresponderá a la Junta Directiva.

Art. 20. Se abrirán cuentas corrientes de repertorio particular, cuyo encabezamiento será igual al título de cada obra. En él constará el nombre de los autores y la participación que a cada uno corresponda en el reparto. En las cuentas corrientes de repertorio se cargarán todos los gastos de producción y se abonarán los productos por alquiler o venta, deducidas las comisiones de administración. Anualmente se hará un resumen de todas las cuentas corrientes, abonando en las que tengan los autores en la Sociedad General los saldos favorables y cargándoles los deudores o, mejor dicho, abonando o cargando la diferencia entre unos y otros, a fin de apreciar claramente la recaudación líquida de cada socio.

Art. 21. El primer material reproducido de las obras que se estrenen en lo sucesivo, tendrá una cuenta corriente independiente hasta el equilibrio de gastos e ingresos. El saldo deudor que resulte, transcurrido un año desde el estreno de la obra, se considerará como un gasto social, sin perjuicio de que el autor o autores lo reintegren en todo o en parte si posteriormente es motivo de recaudación ese primer material.

Quando el autor encargue un segundo material, sin que esté amortizado el primero, el saldo desfavorable de éste, correrá a cargo del autor.

Art. 22. La Junta directiva está ampliamente facultada para solicitar de los socios la previa provisión de fondos cuando vayan a producirse saldos deudores, aceptando el futuro descuento de su importe en la cuenta corriente de la Sociedad General, si a su juicio está suficientemente garantizada esta Sociedad con tal procedimiento de reembolso. No se exigirá provisión para la producción del primer material, siempre que exista por la Empresa petionaria la garantía del estreno.

Art. 23. El derecho de alquiler de archivo y venta de materiales de orquesta pertenece a los autores de la obra lírica o a sus herederos, quienes no podrán enajenarlo, aun cuando cedan o vendan los derechos de representación, ejecución y reproducción de aquélla. Únicamente, la Sociedad podrá adquirir el derecho de reproducción de materiales y de su alquiler o venta y en el solo caso de que el autor haya cedido o vendido a terceros los demás derechos de la misma obra lírica.

El precio de adquisición de este derecho por la Sociedad se tasa en el diez por ciento del precio de venta, consignado en escritura pública, de los demás derechos reunidos, no estimándose para el cómputo las cantidades prometidas, sino las entregadas en el momento de la formalización de la compraventa o las que el vendedor confiese haber recibido con anterioridad.

Estas adquisiciones se verificarán con cargo al fondo social, por orden cronológico de ofertas y a medida que exista en aquél cantidad bastante.

Mientras el autor de una obra, cuyos demás derechos haya enajenado, conserve el de reproducción, alquiler y venta de materiales, en espera de que sea adquirido por la Sociedad, no podrá dificultar la representación y reproducción de aquélla, bajo ningún pretexto.

Si los derechos de representación, ejecución y reproducción mecánica han sido cedidos o vendidos por un autor a

su cónyuge, a sus padres, a sus hijos o a sus hermanos, los adquirentes serán considerados como herederos para los efectos del derecho de reproducción, alquiler y venta de los materiales, ante la Sociedad.

Art. 24. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto retroactivo por lo que se refiere a la adquisición del derecho por la Sociedad y a la tasa de la misma, con la variante de que se abonará el precio de adquisición al adquirente de la obra, si en la escritura de compraventa no consta excepción y si se ha formalizado antes de la fundación de la Sociedad.

Art. 25. Los autores podrán ejercer libremente su derecho a editar sus partituras y materiales de orquesta, bien por su exclusiva cuenta, sujetándose a las prescripciones del artículo 17, o bien cediendo este derecho a las editoriales de solvencia y moralidad reconocidas por la Sociedad, bajo las condiciones siguientes:

a) Todos los autores están obligados a participar a la Sociedad quiénes sean los editores con los que proyectan contratar aquel derecho. La Sociedad está facultada para intervenir en el proyecto de contrato, modificar aquellas cláusulas del mismo que signifiquen intento de lucro excesivo en perjuicio del autor y visar el contrato ultimado, requisito sin el cual podrá considerarlo nulo.

b) Quedan excluidos de la condición impuesta en el apartado anterior, así como de toda otra que restrinja el derecho de cesión editorial, los autores que hubieren firmado contrato con anterioridad a la fecha de constitución de la Sociedad, si las editoriales interesadas están comprendidas en el concepto de solvencia y moralidad a que se refiere el párrafo primero de este artículo y si aquéllos depositan en la Sociedad una copia del contrato vigente, reconocida por el editor.

c) Si los editores cesionarios, en el acto de la firma del contrato o, por lo que respecta a los de fecha anterior, den-

tro de tres meses a partir de nuestra fecha de constitución, confían voluntariamente a la Sociedad la administración de los materiales necesarios para la representación teatral en España o por las compañías españolas que hagan «turnée» por el Extranjero, gozarán de las mismas condiciones administrativas que los socios.

La oferta ulterior de que administremos sus materiales estará sujeta a la libre decisión de la Sociedad y, en todo caso, a un recargo en las condiciones administrativas, sobre las que disfruten los socios, no inferior al cinco por ciento del rendimiento bruto por alquiler o venta de aquéllos.

*a)* La ejecución de los contratos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* correrá a cargo de la Sociedad, en representación de los autores afiliados y éstos sufrirán en sus ingresos el mismo gravamen a que estén sujetos los socios que editen socialmente los materiales de sus obras teatrales.

*e)* Todos los contratos de cesión editorial de materiales de obras de teatro estarán sujetos a la condición de que el autor cedente conserve en España la propiedad del derecho de representación, sin perjuicio de que pueda participar el editor en un tercio, cuando más, del rendimiento del mismo, siempre que, a su vez, el autor participe en el derecho de alquiler o venta de los materiales en igual proporción.

Las prescripciones del presente artículo tienen por objeto facilitar la difusión del teatro lírico español en el Extranjero y, por consiguiente, no serán admitidas en este régimen de excepción más que las organizaciones editoriales que ofrezcan serias garantías de colaboración para el citado objeto.

Art. 26. Las tarifas de alquiler de archivo para la representación se fijarán en Junta General y habrán de ser uniformes para las obras de todos los socios, dentro de la clase de contrato que formalice la Empresa.

Dichas tarifas tendrán, cuando menos, las siguientes variantes:

Opera en temporada.

Zarzuela en temporada con estrenos.

Idem íd. con repertorio exclusivamente.

Idem en funciones de las llamadas «bolos» con estrenos.

Idem íd. con repertorio.

Idem con pequeño material o partes de canto y piano para «bolos».

Cesión de materiales para estudio.

Idem íd. para la reproducción mecánica.

Art. 27. La Sociedad, cuando el orden de sus trabajos propios lo consientan, admitirá encargos particulares de copia, autografía, grabado, etc., etc., con tarifas que aprobará la Junta Directiva.

Art. 28. También podrán cederse matrices, planchas, pelures y otros elementos industriales para ediciones de canto y piano, parciales o totales, que estén autorizadas por los respectivos autores. Las tarifas correspondientes se fijarán por la Junta Directiva. El producto de esta cesión, deducidos los gastos de administración, se abonarán en cuenta corriente a los autores de la obra.

Art. 29. A la Junta Directiva compete también redactar los contratos de alquiler de materiales.

Art. 30. La propia Sociedad tendrá una cuenta corriente de repertorio donde se abonarán los productos de las obras cuyos derechos le pertenezcan, cargándose los gastos que produzcan.

El saldo favorable que resulte se destinará, en primer término, a las adquisiciones previstas en los artículos 23 y 24, mientras las haya pendientes. Cuando resulte sobrante, éste pasará al fondo social.

Art. 31. Si la Junta General estimara algún día la conveniencia de dar a la producción un carácter puramente industrial o arrendar los servicios con vistas a altos fines de conveniencia colectiva, podrá acordarlo en reunión extraordinaria y expresamente convocada, procurando acomodar

sus decisiones al articulado de los Estatutos, con objeto de que en la nueva situación haya un perfecto paralelismo de derechos y obligaciones de los socios, en cuanto se relaciona con la producción.

También podrá acordarse la cesión editorial del derecho de reproducción de materiales de orquesta, de música sinfónica, de cámara u ópera bajo las condiciones generales que la Sociedad negocie y las particulares que cada autor determine, de acuerdo con su editor.

### **Administración de ediciones musicales**

Art. 32. La organización de este servicio será objeto de acuerdo de la Junta Directiva, la cual tendrá presente que el carácter de la Sociedad con respecto al mismo no podrá ser otro que el de un depositario general para la distribución y liquidación de las ediciones, estándole prohibido realizar la producción por sí misma, como no se tratara de obras de su absoluta propiedad, en lo que respecta al derecho de edición, procedente de adquisiciones a título gratuito.

### **Repertorio social**

Art. 33. Se entiende por repertorio social el conjunto de las obras musicales o literario-musicales que devenguen derechos de reproducción, alquiler y venta de materiales de orquesta y de canto y piano para la representación y ejecución públicas o para la reproducción mecánica.

El repertorio social está constituido:

- a) Por la reunión de las obras sociales, propias de sus afiliados.
- b) Por las que la Sociedad posea o adquiera en propiedad, con respecto al referido derecho, a título oneroso o gratuito.
- c) Por las que integren el repertorio de las Sociedades

o empresas editoriales extranjeras que confieran su representación para España a la Sociedad General de Autores de España.

Art. 34. Dentro de España, la Sociedad declara incompatible su repertorio con cualquier otro.

Por excepción, en temporadas de ópera, en conciertos sinfónicos, de música de cámara y de solistas instrumentales o vocales, de orfeones y masas corales podrá alternar el repertorio social con el extranjero, no representado por la Sociedad General, si así lo acuerda la Junta Directiva.

### **Obras sociales**

Art. 35. Se entiende por obra social la producida por los socios que se incorpore al repertorio social mediante las condiciones que a continuación se establecen.

Art. 36. Todo afiliado, al solicitar su ingreso en la Sociedad y ser admitido, presentará la lista de su repertorio de obras musicales o literario-musicales cuyo derecho de reproducción, alquiler y venta de materiales confía a esta Sociedad para su administración, bien entendido que las obras habrán de pertenecer al repertorio social de la confederada que administre el derecho para cuya producción sean necesarios los materiales.

Por la Sociedad se extenderá una ficha para cada obra, copia literal de la que exista en la confederada donde previamente aparezca inscrita, salvo que los autores deseen establecer nuevo reparto para la distribución del saldo líquido de las cuentas corrientes de repertorio, en cuyo caso presentarán ellos mismos la ficha correspondiente firmada por todos los coautores.

Art. 37. Cuando un socio encargue el primer material de una nueva obra, deberá acreditar la inscripción de la misma en el repertorio social de la confederada donde haya de producirse ulteriormente el derecho de representación,

ejecución, etc. y se seguirán las mismas formalidades para la confección de la ficha.

Art. 38. Cualquier alteración en el reparto que se declare o aparezca, en el momento de la inscripción, en la Sociedad confederada de origen al incorporar la obra al repertorio social, o cualquier modificación en el estado de derecho de la misma, deberá ser objeto de la redacción de una nueva ficha firmada por todos los coautores.

### **De la Junta General**

Art. 39. La Junta General, en la que reside el poder supremo de la Sociedad, estará integrada por todos los socios. Se constituirá en sesión ordinaria una vez al año, durante la primera quincena de febrero, y en sesión extraordinaria, siempre que la Junta Directiva lo considere necesario o lo solicite la tercera parte de los socios con derecho a votar en la misma. Las convocatorias se cursarán con diez días de antelación, por medio de aviso escrito que se dirigirá al domicilio registrado de los socios.

Art. 40. La Junta General ordinaria examinará y aprobará, si procede, la Memoria anual, redactada por la Junta Directiva, y las cuentas sociales que ésta rinda a la asamblea; deliberará sobre las proposiciones de la Directiva o las que formulen los socios tres días antes de la reunión; discutirá las que con carácter incidental, aceptado por la Directiva, presenten los socios en el curso de la reunión y, por último, podrán formularse ruegos y preguntas. Los ruegos no podrán nunca ser objeto de acuerdo y, en cuanto a las preguntas, la Junta Directiva se reservará la facultad de no contestarlas cuando no le hayan sido anunciadas la víspera, cuando menos, de la Junta General.

Art. 41. Las Juntas Generales extraordinarias se ceñirán al orden del día fijado en la convocatoria, estando terminantemente prohibida toda deliberación y vedado todo acuer-

do sobre asuntos de otra índole, aun cuando se propongan con carácter de proposición incidental, cuestión previa u otras denominaciones ambiguas.

Art. 42. Los acuerdos se adoptarán por aclamación, por mayoría de votos o por unanimidad, pudiendo usarse para la determinación de la mayoría los procedimientos de «sentados» y «levantados», votación nominal o votación secreta. Las dos últimas serán obligadas a petición de siete socios numerarios presentes.

Art. 43. Es obligada la concurrencia, de presente o por representación, de las dos terceras partes de los votos censados, para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Disolución anticipada de la Sociedad.
- b) Modificación de los Estatutos.
- c) Separación de esta Sociedad de la General de Autores de España.

Si en primera convocatoria no se reuniesen las dos terceras partes de los votos de socios numerarios censados, podrán adoptarse los acuerdos referidos en reunión de segunda convocatoria, a los diez días de la anterior, con la concurrencia, de presente o por representación, de la mitad más uno de los votos, y si tampoco concurriese este número, la Junta Directiva podrá celebrar un referéndum y, una vez recogida la mayoría de votos favorables a la propuesta, celebrar la Junta General cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 44. La representación de los ausentes recaerá en socios numerarios y cada uno de ellos no podrá ostentar más de cinco representaciones personales ni usar más de cincuenta votos por representación. Los miembros de la Directiva, socios numerarios, pueden también hacerse representar en caso de enfermedad o ausencia justificada, así como ostentar representaciones.

Art. 45. Se acreditará la representación de los ausentes por medio de poder privado, extendido en impresos

que se facilitarán, en cuyo pie certificará la Secretaría la autenticidad de la firma del ausente. Estos poderes deberán presentarse a la Mesa antes del comienzo de la reunión.

Art. 46. La Mesa de discusión estará constituida por la Junta Directiva y de las deliberaciones se levantará acta, suscrita por el Secretario y el Presidente, en un libro al efecto, oficialmente diligenciado. La aprobación del acta se verificará en la Junta siguiente, ya sea ordinaria o extraordinaria, en forma que nunca pueda haber más de un acta sin aprobar.

### **De la Junta Directiva**

Art. 47. La Junta Directiva representa a la Sociedad y a los socios en todos sus actos, contratos, gestiones, reclamaciones, transacciones, cobros, pagos, devoluciones y, en suma, con la plena personalidad de un apoderado general. En todos los actos solemnes ostentará la representación y firma de la Sociedad el Presidente de la misma. En las comunicaciones de traslado, certificados de acuerdos y correspondencia social llevará la firma el Secretario. Para la formalización de cobros y pagos en su cuenta corriente en la Sociedad General de Autores de España y cuanto se refiera a movimiento de fondos, la Junta Directiva designará tres de sus miembros. La firma conjunta de dos de ellos será válida para realizar el movimiento de las cuentas.

Art. 48. La Junta Directiva queda facultada para transferir sus poderes, total o parcialmente, a la Sociedad General de Autores de España o a otros apoderados especiales.

Art. 49. Estará constituida por cinco miembros, de los cuales serán tres numerarios y dos supernumerarios. De los tres primeros, dos serán compositores y uno, libretista. De los dos segundos, un compositor y un libretista. En los comienzos de la vida social, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 en su último párrafo.

Cuando existan dificultades para otorgar los puestos de la Directiva en las proporciones adjudicadas a compositores y libretistas, podrá alterarse la proporción.

Por un acuerdo de Junta General, podrá ampliarse el número de miembros y se hará desde luego cuando la Sociedad implante el servicio de alquiler de materiales con destino a la ejecución.

Art. 50. Todos los acuerdos habrán de alcanzar mayoría de votos favorables. Por consiguiente, con la concurrencia de la mayoría de los miembros podrá celebrarse la Junta, con tal de que los acuerdos sean unánimes, si concurre la mayoría mínima. Mientras la Junta la integren cinco miembros, la mayoría mínima es de tres.

Art. 51. La Junta Directiva designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, y un Secretario, al que podrá fijarse por la Directiva la remuneración adecuada. A falta del Presidente y del Vicepresidente, la Junta Directiva designará el Vocal que haya de ejercer sus funciones. Otro Vocal sustituirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades, sin remuneración alguna. En su labor oficinesca podrá sustituirle un empleado.

Art. 52. La primera Junta Directiva será designada en el acto de la firma de la escritura social y su mandato durará dos años, aun cuando esté integrada por socios que no alcancen durante este período la calidad de numerarios. Al cabo de los dos años, será íntegramente elegida por la Junta General ordinaria que se verifique en febrero de 1934. En caso de dimisión total anticipada, se convocará Junta General extraordinaria para realizar la elección.

Art. 53. A partir del año 1935 se designarán por sorteo dos miembros que habrán de ser sustituidos o reelegidos. El sorteo se realizará entre los que no hayan sido sustituidos o reelegidos en los dos años anteriores. Todo miembro de la Directiva es reelegible de modo indefinido.

Art. 54. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por designación de la misma Junta Directiva; pero en el caso de que existan más de dos miembros designados por este método se convocará la Junta General extraordinaria procediéndose a cubrir todas las vacantes que se hayan producido desde la última elección popular.

También se convocará la Junta General extraordinaria cuando la dimisión de la Directiva sea total.

Art. 55. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, convocándola el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 56. En caso de dimisión de más de dos miembros, lo cual implica la elección en Junta General, se considerará como falta grave el abandono de las funciones directivas hasta la reunión de aquélla.

Art. 57. La ausencia injustificada en más de dos sesiones consecutivas será causa de destitución del miembro de la Directiva que así proceda.

### **De la administración del repertorio social**

Art. 58. Esta Sociedad encomendará la administración del repertorio social a la Sociedad General de Autores de España, bajo normas generales que se estipularán en el contrato de gestión, sin perjuicio de las que constan en los Estatutos de la citada Sociedad General.

Se entiende por administración la recaudación de derechos, su distribución, los servicios de contratación, circulación de materiales y, en una palabra, cuanto no afecta a los intereses de carácter moral, a la libre disposición de los fondos sociales, a la organización industrial de la producción de materiales y a las cuentas corrientes llamadas de repertorio, todo lo cual correrá a cargo directo de la Sociedad.

Art. 59. El contrato de administración será aprobado

por la Junta General ordinaria o extraordinaria, que podrá discutirlo ampliamente, firmándolo la Junta Directiva con el Consejo de Administración de la Sociedad General.

Art. 60. La duración del contrato de administración será, cuando menos, de cinco años, durante los cuales no podrán alterarse sus estipulaciones si no es de común acuerdo entre esta Sociedad y la General. Transcurrido cada plazo de vigencia, entrará en vigor un nuevo contrato, proyectado y discutido con seis meses de antelación, o se prorrogará el existente por períodos de dos años.

Art. 61. Condiciones básicas del contrato de administración serán las siguientes:

a) La Sociedad General no podrá beneficiarse más que con el importe de las comisiones de recaudación y administración que se le concedan.

b) El importe total de la recaudación obtenida por derechos de alquiler y venta de materiales o de administración de ediciones musicales, en nombre de la Sociedad Española de Autores Líricos, será acreditado por la Sociedad General en la cuenta corriente de nuestra Sociedad.

c) Los derechos distribuidos a favor de los respectivos socios se cargarán a la cuenta de la Sociedad, abonándose en la cuenta corriente del socio.

d) Todos los socios concederán poderes a la Sociedad General para representarles con toda la eficacia que el reglamento de la ley de Propiedad Intelectual otorga y acredita a los administradores de los autores. El autor que retirara dichos poderes a la Sociedad General quedará incurso en falta muy grave, sin perjuicio de dar cuenta a la Sociedad que administre sus derechos de representación, ejecución, etc. para que adopte las resoluciones que aquélla estime pertinentes.

e) En los poderes que los socios otorguen a la Sociedad General constará que de ellos ha de hacerse uso de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato de

administración vigente entre nuestra Sociedad y la General.

f) El descuento de administración concedido a la Sociedad General será idéntico para los socios numerarios y supernumerarios.

g) Será causa de rescisión del contrato la suspensión de pagos o de operaciones de la Sociedad General o la disolución de la misma.

### **Del fondo social**

Art. 62. El fondo social estará constituido por el saldo anual de la cuenta corriente de nuestra Sociedad en la General, después de distribuidos y abonados en cuenta de socios sus derechos correspondientes y de satisfechas todas las cargas sociales.

Art. 63. El fondo social obtenido en cada año se dividirá en dos partes iguales que se adjudicarán a «fondo social ordinario» y «fondo social de reserva».

### **Fondo social ordinario**

Art. 64. En la Junta General ordinaria de cada año se acordará la distribución, a los socios de todas clases, del fondo social ordinario, obtenido en vista del balance del año anterior. La distribución se hará a prorrateso entre las respectivas recaudaciones líquidas obtenidas por los socios en el año anterior, abonándose en la cuenta corriente que los mismos tengan en la Sociedad General de Autorés de España. Si la escasa cuantía del fondo u otra circunstancia cualquiera, apreciada por mayoría de votos acumulados, aconsejara la incorporación del fondo ordinario al fondo de reserva, podrá acordarlo la Junta General.

### **Fondo social de reserva**

Art. 65. El fondo social de reserva, obtenido en la forma definida en el artículo 63, se aplicará, en primer término, al pago de adquisiciones de derechos previstas en los artículos 23 y 24, si hubiera cedentes en expectativa de cobro por no alcanzar el saldo de la cuenta corriente del repertorio de la propia Sociedad a que se refiere el artículo 30. El remanente se acumulará durante los cinco primeros años de vida social, sin que pueda disponerse de él más que para equilibrar el déficit que la Sociedad pudiera sufrir en dicho período de tiempo. De las sumas de que disponga la Junta Directiva para tal efecto dará cuenta minuciosa y justificada en la Junta General ordinaria de cada año.

Art. 66. A partir de 1.º de enero de 1937, la Junta General ordinaria podrá acordar, en cada año, la distribución de la quinta parte del fondo social de reserva, en partes proporcionales a la recaudación obtenida por los socios numerarios como beneficio líquido de archivo desde la fundación de la Sociedad. Las cantidades distribuidas se abonarán en la cuenta corriente que los socios beneficiados tengan en la Sociedad General de Autores de España.

### **Ingresos y gastos**

Art. 67. Son ingresos sociales:

1.º La diferencia entre los productos del repertorio social y los derechos acreditados a los socios en las respectivas cuentas corrientes de la Sociedad General.

2.º Las rentas de los bienes que se adquieran a título oneroso o gratuito.

3.º El producto de la realización de dichos bienes.

4.º Las indemnizaciones previstas en el artículo 12.

5.º Las obtenidas en reclamaciones contra terceros.

6.º Los donativos que la entidad reciba.

7.º Cualesquiera otros que puedan arbitrarse lícitamente.

Art. 68. Son gastos sociales los que se deriven del cumplimiento de los fines de la Sociedad, con excepción de los que, en virtud del contrato de administración, correspondan a la Sociedad General de Autores de España de modo taxativo.

Art. 69. La Junta General ordinaria conocerá anualmente el estado de cuentas, sin perjuicio del derecho que individualmente corresponde a los socios de examinarlas durante los quince días anteriores a la celebración de aquélla.

Art. 70. Tendrán carácter particular a cargo de los socios los siguientes gastos:

1.º Los de producción de materiales de sus obras, salvo la excepción consignada expresamente en el artículo 21.

2.º Los de inscripción de sus obras y derechos en el Registro de la Propiedad, en España y en el Extranjero, si no se realiza con cargo a sus derechos en otra Sociedad federada.

3.º Los originados a nuestra Sociedad o la General por voluntad de cada socio, una vez advertido el interesado del carácter particular de ellos.

4.º Los judiciales o de otra índole que originen demandas o gestiones solicitadas por los socios o los deducidos contra esta Sociedad o la General, en virtud de actos realizados por ellas a instancia de aquéllos.

Toda la Junta Directiva de esta Sociedad, como el Consejo de Administración de la Sociedad General, exigirán la previa consignación de fondos para seguir el procedimiento, si lo consideran oportuno.

Art. 71. Todos los ingresos y gastos se verificarán a través de la cuenta corriente que esta Sociedad tenga en la General, la cuál pondrá a disposición de aquélla los oportunos justificantes.

Art. 72. La ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Sociedad o al miembro de la Directiva en quien aquél delegue expresamente esta función.

Art. 73. Los ingresos los verificará la Sociedad General en la cuenta corriente de nuestra Sociedad, salvo aceptación de ésta, cuando el ingreso suponga compromiso u obligación.

### **De la disolución y liquidación de la Sociedad**

Art. 74. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Por acuerdo de una Junta General en la que se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 43 de los presentes Estatutos.

2.º Por extinción del plazo de setenta años de existencia, si no se ha acordado previamente la prórroga de la vida social.

Art. 75. Acordada la disolución de la Sociedad, se fijará la fecha en que quedan en suspenso sus funciones, teniendo en cuenta el contrato vigente con la Sociedad General y, una vez realizados los créditos que posea, pagadas las deudas que tenga y vendidos o traspasados los bienes sociales, se procederá al reparto del fondo social.

Art. 76. En el momento de suspenderse las funciones sociales, recobrarán los socios la libre disposición de sus materiales, lo mismo en lo que se refiere al derecho de reproducirlos, alquilarlos o venderlos, que a la propiedad de las ediciones de aquéllos que existan en la Sociedad. Los materiales que haya a la sazón, de cada obra, se entregarán a sus respectivos autores; en caso de no concurrir todos al llamamiento de la Sociedad, se entregarán al compositor; si hubiera más de uno, al que haya obtenido más recaudación líquida durante la vida social; si las recaudaciones fue-

ran idénticas, al más antiguo en la Sociedad, y si coincidieran en la fecha de ingreso, al de más edad.

Art. 77. En caso de liquidación de la Sociedad, el fondo social ordinario que tuviera sin repartir se distribuirá en la misma forma que el fondo anual de la misma y el fondo de reserva se repartirá íntegro a los socios numerarios, a prorrateso entre sus respectivas recaudaciones líquidas obtenidas desde su ingreso en la Sociedad.

Art. 78. La Junta Directiva que se halle rigiendo la Sociedad cuando se adopte el acuerdo de disolución actuará como Comisión liquidadora, aplicando los artículos pertinentes de los Estatutos y obedeciendo las instrucciones especiales de la Junta General. También, por renuncia de aquélla, podrá designarse una Comisión especial liquidadora con el número de miembros que la Junta General determine, escogiendo los más idóneos entre los socios de todas las categorías e incluso recayendo el nombramiento en personas extrañas a la Sociedad, debidamente remuneradas.

### **Carácter provisional de los Estatutos**

Art. 79. Los presentes Estatutos serán revisados en la Junta General ordinaria de febrero de 1933, pudiendo confirmarse por mayoría de votos. Si de la revisión efectuada resulta conveniente hacer determinadas modificaciones, se convocará una Junta General extraordinaria, dentro del primer semestre de dicho año, en la cual se discutirá el proyecto de reforma formulado por la Junta Directiva, teniendo en cuenta las observaciones recogidas en la Junta ordinaria anterior.

Por excepción, los acuerdos adoptados en esta Junta extraordinaria serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Aprobada la reforma o confirmada en Junta ordinaria la redacción actual, será indispensable que las reformas ulteriores se sujeten a las condiciones señaladas por el artículo 43.

En el caso de ser confirmados los Estatutos en su redacción inicial, el presente artículo quedará sin vigor y se desglorará del texto definitivo.

Madrid, 15 de enero de 1932.

Presentado en esta Dirección General de Seguridad a los efectos del párrafo primero del artículo 4.º de la ley de Asociaciones.—Madrid, 15 de Enero de 1932.—El Director general. P. D. El Jefe superior interino, **Enrique Maqueda**.—Rubricado.

Hay un sello en tinta con la corona mural que dice: «Dirección General de Seguridad».—Es copia.



